Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2022-00078-00
CLASE: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ALBEY VILLAMIZAR MORA
DEMANDADOS: JIMENA MARCELA OCHOA LOPEZ
JULIO CESAR ROZO ALMEIDA
MIGUEL ANGEL SOLANO BADILLO
SERGIO MEJIA MORA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, doce de enero de dos mil veinticuatro

Habiendo transcurrido en debida forma y en silencio el correspondiente término de traslado, se procede en esta oportunidad a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado SERGIO MEJIA MORA, en contra del auto del 30 de noviembre de 2023, a través del cual se dispuso dar cumplimiento a la orden de tutela dada a esta funcionaria por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga en sentencia del 22 de noviembre de ese mismo año.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Luego de hacer un recuento de los actos procesales surtidos al interior del expediente radicado al número 680924089001-2022-00078-00, expone el togado que como quiera que en dicha orden tutelar se dispuso rehacer todo lo actuado y ordenar a la parte ejecutante notificar a los demandados, excepto a su prohijado SERGIO MEJIA MORA, deduce que de lo consignado en dicha sentencia, el proceso se retrotrae hasta el auto de mandamiento de pago; por ello, para cumplirla, se debe corregir la providencia del 30 de noviembre de 2022 -que contiene ese apremio-, ordenando a la parte actora subsanar el acápite notificaciones toda vez que su omisión conlleva a un

defecto procedimental conforme a los lineamientos de la sentencia T-276 de 2020, ante la inobservancia del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, que refiere al requisito de toda demanda de suministrar el lugar, la dirección física y electrónica en la cual el demandado reciba notificaciones, y el 100 de la misma obra relacionado con la proposición de excepciones previas cuando se aprecie la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, o por desatención del funcionario judicial respecto de las normas que lo rigen causando vulneración al debido proceso por desconocimiento de las etapas establecidas en la ley, ya sea porque prescinde de ellas, o porque la forma de aplicarlas se convierte en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial así como también que las fases de contradicción y defensa se vean incumplidas y consecuentemente, los derechos de las partes desconocidos o vulnerados.

Depreca que, debe reponerse entonces, el auto del 30 de noviembre de 2023, revocarse el auto de fecha 30 de noviembre de 2022 y ordenar a la parte ejecutante subsanar la demanda incluyendo en la misma el lugar de notificaciones de los ejecutados, y una vez subsanada, notificar a los demandados atendiendo el contenido de la sentencia de tutela, decidir la nulidad planteada y ordenar correr traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., establece: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria……",

Por consiguiente, de acuerdo con esos postulados, el mismo funcionario que tomó la decisión la examina, para que en caso de aceptar los señalamientos del impugnante, la reforme o la revoque, o en caso contrario, la mantenga.

En cuanto al acatamiento de los tiempos para su interposición, ha de precisar esta servidora, que los escritos de adhesión y coadyuvancia a la impugnación vía reposición que allegaron los profesionales BEATRIZ ZAPA VASQUEZ, JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA, quienes han representado a los señores JULIO CESAR ROZO ALMEIDA y MIGUEL ANGEL SOLANO BADILO, y al señor WILLIAM PEÑA LUNA, respectivamente, no serán tenidos en cuenta, en consideración a que los mismo se presentaron los días 11 Y 12 de diciembre de 2023, cuando ya había fenecido el término con que contaban para impugnar el proveído del 30 de noviembre de 2023, ya que por haberse notificado por estado el día 1 de diciembre de 2023, dicho tiempo iba hasta el día 6 de diciembre de 2023.

Se tiene que en el presente caso, en el resuelve segundo de la sentencia del 22 de noviembre de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga, ordenó a esta funcionaria judicial, en sede de tutela, al amparar el derecho al debido proceso del demandado SERGIO MEJIA MORA, "…*que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente*

decisión, deje sin valor y efecto las decisiones adoptadas a través de los autos del 12 de octubre y 01 de noviembre de 2023, a través de los cuales negó la solicitud de nulidad propuesta por el aquí actor y mantuvo tal decisión al desatar el recurso de reposición. En su defecto, deberá rehacer la actuación ordenando a la parte ejecutante agotar la diligencia de notificación de todos los ejecutados, excepto del aquí actor porque ya hace parte de la lid ejecutiva, en la dirección del inmueble hipotecado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.; y, culminado este trámite, de acuerdo con las resultas obtenidas y demás material de convicción recaudado en el incidente u obrante en el proceso, decidir nuevamente la nulidad planteada, decisión de la que se enterará el aquí accionante por Estados".

Que para acatar esa orden, dentro de este juicio ejecutivo, en auto del 30 de noviembre de 2023, como autoridad accionada, dispuse: "***dejar sin valor y efecto las decisiones adoptadas en los autos calendados el 12 de octubre y el 01 de noviembre de 2023 a través de los cuales se negó la solicitud de nulidad propuesta por aquel demandado y no se accedió a la reposición presentada contra la misma decisión, respectivamente.***

Adicionalmente, y con el objeto de rehacer la actuación a que refiere la orden tutelar emitida, se ordena al demandante señor ALBEY VILLAMIZAR MORA, cumplir la diligencia de NOTIFICACION PERSONAL de la orden de pago a todos los ejecutados, en la dirección del inmueble hipotecado, excepto la del señor SERGIO MEJIA MORA, sujetándose para ello a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Una vez se haya cumplido lo anterior, de acuerdo con los resultados y demás probanzas recaudadas, se entrará a decidir nuevamente la nulidad planteada por el tutelante". (Negrita y cursiva fuera del texto original)

Ahora bien, el problema planteado en la sentencia de amparo constitucional se centró en determinar si un Despacho Judicial vulnera el derecho fundamental al debido proceso cuando al interior de un proceso ejecutivo en el que se está haciendo valer una garantía real derivada de la hipoteca de un

inmueble, no se adelantan los requerimientos necesarios a la parte actora para indagar si en la dirección del predio hipotecado se puede gestionar la notificación de la demanda y del mandamiento de pago a los demandados, si previamente, en la demanda, el ejecutante ha manifestado desconocer el paradero de estos y en caso de ser factible, ordenarla; que la solución al mismo fue positiva y tiene como asidero que, al haber incurrido esta servidora como directora del proceso en falencias, al no agotar las diligencias previas para que se cumpliera con el acto de notificación de los actuales propietarios en la única dirección conocida al interior del juicio como posible ubicación, así no lo hubiera manifestado la parte demandante, ya que tiene como función garantizar la comparecencia de aquellos quienes por disposición legal deben responder por la deuda ante la imposibilidad que tiene en este caso, la hipotecante NIDIA AMPARO LUGO TARAZONA al no ser propietaria de la finca, para de esta manera agotar las formas propias de cada fase procesal, y en protección de ese derecho conculcado al actor, fue que se dispuso dejar sin efectos los ya mencionados proveidos.

Así las cosas, si comparamos lo decidido por el señor Juez constitucional, lo actuado por esta servidora, con los argumentos expuestos por el togado, se advierte que no hay lugar a revocar el auto recientemente atacado vía reposición, pues lo procurado fue dejar sin efectos unos autos que decidieron negar sobre una nulidad propuesta y un recurso de reposición interpuesto contra la misma decisión, y que en su lugar se ordene la notificación de algunos de los demandados, teniendo como dirección para ello, el lugar donde se halla situado el inmueble gravado con la hipoteca, ya que la base de la conculcación del derecho fundamental al debido proceso que fuera esgrimida, se centró en la falta de diligencia de esta funcionaria en conminar a la parte actora para intentarlo allí antes de ordenar el emplazamiento, más no retrotraer la actuación impartiendo órdenes como las de subsanar la demanda o de revocar el auto de mandamiento de pago, ya que se itera, eso claramente no está inmerso dentro de la orden de amparo o protección, como lo quiere hacer ver el opugnante.

Se ítera, se consignó en la sentencia de protección de derecho constitucional que, una vez queden sin efectos los autos invalidados que son los relativos

a las decisiones de negar la nulidad deprecada y de mantenerla al resolver la reposición interpuesta, y en su lugar rehacer la actuación, ordenado a la parte ejecutante agotar la diligencia de notificación de todos los ejecutados excepto el tutelante, en la dirección del inmueble que soporta la hipoteca, conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. "*y, culminado este trámite, de acuerdo con las resultas obtenidas, y demás material de convicción recaudado en el incidente u obrante en el proceso, decidir nuevamente la nulidad planteada, decisión de la que se enterará al aquí accionante por Estados*", y así se dispuso al proceder para su cumplimiento, pues nada distinto significa la expresión que una vez el extremo actor agote esa carga procesal, es que debe esta funcionaria entrar a estudiar y resolver la nulidad que el mismo planteó, en cuyo análisis debe seguir estrictamente las consideraciones y planteamientos a que se contrae la protección de su derecho quebrantado.

Como consecuencia de ello, se ha obedecido por esta operadora judicial la orden dada al dejar sin valor las providencias que fueron objeto de tal invalidación; se le ordenó a la parte ejecutante cumplir con la orden de notificación de la orden de pago a sus demandados, excepto al aquí tutelante y hoy impugnante, dejándose expresa constancia que una vez, agotado ese trámite de notificación, se entrará a resolver la nulidad que aquel planteó; por consiguiente, como lo decidido por el superior en sede de tutela no comprende aspectos relacionados con dejar sin efectos dicha orden de pago, ni de subsanar la demanda, no se comparten los argumentos traídos por el togado para sacar avante su pretensión de que se revoque el proveído en cuestión, si en cuenta se tiene que aquel ha interpretado de manera equivocada la mencionada orden de tutela, en la que claramente se expuso que la conculcación al derecho fundamental alegado se dio por haberse emplazado a los señores JIMENA MARCELA OCHOA LOPEZ, JULIO CESAR ROZO ALMEIDA Y MIGUEL ANGEL SOLANO BADILLO, demandados en su condición de propietarios del bien hipotecado, cuyo gravamen se hace valer en este juicio, sin haberse intentado su notificación en el predio dado en garantía, vulnerando con ello su derecho de defensa y de contradicción, olvidando, igualmente, que al concederse ese amparo, su prohijado está exceptuado del tal acto de notificación.

Así las cosas, se considera que no hay lugar a entrar a modificar el auto atacado y consecuentemente, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NO** REPONER el auto del 30 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continuar con el trámite de este asunto.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ.
Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93052b5ce74d991f87bf2c39b133ddc9dcbb92bf292412416c64509052a692f2**
Documento generado en 12/01/2024 03:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica